

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01310 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO aduciendo la calidad de representante legal de la organización sindical UGETRANS COLOMBIA, formuló acción de tutela contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.
2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en que el 30 de septiembre del año 2022 se presentó derecho de petición direccionado a la entidad accionada con ánimo de que se conceda permiso sindical para asamblea general a realizarse el día 26 de noviembre de la presente anualidad. El que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.
3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a *"...CONSORCIO EXPRESS S.A.S dar cumplimiento al requerimiento especial solicitado y dar contestación a la petición..."*.
4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 9 de noviembre hogaño disponiéndose notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma, se requirió al demandante para que allegue el escrito del derecho de petición remitido el 30 de septiembre del año 2022.
5. CONSORCIO EXPRESS S.A.S señaló, que el 11 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición incoada por el accionante mediante vía electrónica, razón por cual se debe desestimar el amparo constitucional por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO aduciendo la calidad de representante legal de la organización sindical UGETRANS COLOMBIA por cuanto, según se dijo, CONSORCIO EXPRESS S.A.S, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud incoada el 30 de septiembre del año 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una

prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”*. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguirá desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

4. En el caso concreto, la entidad accionada aporó el escrito de petición radicado por la organización sindical UGETRANS COLOMBIA el pasado el 30 de septiembre de 2022 a CONSORCIO EXPRESS S.A.S, bajo los siguientes términos:

“...Respetados señores, la junta directiva nacional de la Organización sindical UGETRANS COLOMBIA solicita permiso sindical, para asistir a la asamblea Nacional de afiliados, el día 26 de noviembre del año 2022. Para todos los compañeros afiliados a la organización sindical.

(...) Es por lo anterior que al tratarse de la asamblea general del año en donde se van a tratar asuntos inherentes y trascendentes a la organización sindical se debe conceder el permiso a sus afiliados teniendo en cuenta que se van a tomar decisiones que pueden afectar sus intereses y en procura de las garantías constitucionales relacionadas con la actividad sindical...”. (Folio 16 del expediente digital).

Al momento de contestarse la acción de tutela, el CONSORCIO EXPRESS S.A.S indicó que el 11 de noviembre de los corrientes, dio respuesta el requerimiento de la parte actora, de la siguiente forma:

“...Por medio de la presente comunicación nos permitimos confirmar que en atención a su comunicación adjunta y del correo precedente, la Empresa ha determinado otorgar permisos sindicales (día completo) para el día veintiséis (26) de noviembre de 2.022 con destino a los trabajadores afiliados a la organización sindical Ugetrans Colombia relacionados a continuación:

CEDULA	NOMBRE
79201284	CABUYO GARZON VICTOR EMILIO
79605217	SANABRIA MUÑOZ JOSE ANGEL
79472928	RODRIGUEZ MONTENEGRO JAIME
80208855	PEÑA SILVA JHON JAMES
79471022	PRIETO ECHEVERRIA NELSON ANTONIO
80363347	URREA PENAGOS LUIS ALBERTO
1022339088	HERNANDEZ ALVAREZ JAMEZ
17330171	ROA VANEGAS CARLOS ALBERTO
19261720	MORALES MORALES JOSE SAIZ
1076647948	MORA PAJARITO EDGAR JAVIER
3226584	RODRIGUEZ BEJARANO JOSE DEL CARMEN
79961147	CASTRO PALACIOS HUMBERTO ALEXANDER

office.com/mail/inbox/id/AAQkAGJiZWYSZTk4LTdNzYtNDk2OS04ZmU5LWE5YWQ1Yn

Correo: Juzgado 57

79494311	CONTRERAS MOJICA HILARIO
52067405	MALDONADO BERNAL ROSA LILIANA
79541823	FARFAN LOPEZ LEOVIGILDO
98471320	HUERTAS MANCIPE JOSE ABRAHAN
79344249	CONTRERAS ESPINOSA FABIO HECTOR
79242410	PINZON DIAZ JAIME ORLANDO
13686250	PEÑA MESA CARLOS OLIVO
19450953	JOYA QUIÑONES WILLIAM ALBERTO
19483074	DIAZ MORENO CARLOS ARTURO
79044079	CUESTA FERNANDO ANTONIO
79604206	VARGAS OLAYA JHON JAIRO
80807750	RODRIGUEZ RIVERA JAIME ALBERTO
1023862812	BARRETO ARIAS JEISSON HUMBERTO
19370167	DIAZ GIL JOSE LUIS
79979409	MERCHAN MORENO JULIO CESAR
1074928155	MONTAÑO RAMOS DIEGO ARMANDO
80750413	BOJANIA BOJAS JONATHAN

(Folio 15 del expediente digital).

5. Bajo dicha primicia, es menester aclarar que CONSORCIO EXPRESS S.A.S SAS allegó un pantallazo donde se evidencia que el pasado 11 de noviembre hogañó respondió al correo ugetranscolombia@gmail.com el derecho de petición incoado

por el accionante. Canal digital que resulta ser el señalado en el libelo,⁶ es decir, que la contestación fue enviada a un correo electrónico que es utilizado por la parte actora.

Respuesta que fue remitida extemporáneamente, puesto que ya se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 9 de noviembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 24 de octubre de los corrientes.

No obstante a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición principal del actor, pues se accedió al permiso sindical peticionado. Por tanto, se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁷

En ese orden de ideas no se dispensará la protección invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor WILSON JOSUÉ HOYOS CATANO aduciendo la calidad de representante legal de la organización sindical UGETRANS COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁶ Ver folio 5 del expediente digital.

El accionante recibe notificaciones en la siguiente dirección calle 24b #27-20
ugetranscolombia@gmail.com tel. 3016470736/3183678242

⁷ Sentencia No. T-392/94

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d091a0b7dab7f8a02ff9a5a99c9eaf900a199ceb212d6a5c80483340b96c7e3**

Documento generado en 23/11/2022 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>